



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-079/2019-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-079/2019-P-1.

RECURRENTE: LIC.
*****,
OTRORA
VICEFISCAL DE DELITOS COMUNES,
ENCARGADA DEL DESPACHO POR
MINISTERIO DE LEY DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO,
PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR
JORGE ABDO FRANCIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC.
HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-079/2019-P-1**, interpuesto por la licenciada ***** , otrora Vicefiscal de Delitos Comunes, encargada del despacho por ministerio de ley de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, parte demandada en el juicio contencioso administrativo, en contra del auto de fecha **nueve de mayo de dos mil dieciocho**, párrafos noveno y décimo, en los que se tuvieron por admitidas las pruebas de la parte actora, dictado dentro del expediente número **58/2018-S-E**, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el ocho de mayo de dos mil dieciocho, el C. ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, el Fiscal General, Director General de la Policía de Investigación, Directora General Administrativa y Visitador General, todos de la Fiscalía en cita, señalando como actos impugnados los siguientes:

“A).- Señalo como acto impugnado la ilegal sentencia emitida en mi contra por las demandadas donde se me **DESTITUYE ILEGALMENTE DE MI CARGO** como Jefe de Grupo de la Policía de Investigación adscrito a la Dirección General de la Policía de Investigación, **(ACTO ADMINISTRATIVO QUE DESCONOZCO DE QUE(sic) FECHA SEA, Y TAMBIÉN DESCONOZCO LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE TUVIERON LAS DEMANDADAS PARA EMITIR DICHA SENTENCIA DONDE ME DESTITUYERON ILEGALMENTE DE MI CARGO)**, porque nunca se me notifico(sic) y nunca se me ha entregado dicha resolución de forma alguna, dictada en dichos expedientes ***** , donde las demandadas determinan y decretan de forma infundada, arbitraria e ilegal mi DESTITUCIÓN DEL CARGO como servidor público Jefe de Grupo de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, sin haber respetado mis garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal y sin haberme dado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, ya que jamás se me notifico(sic) el inicio, tramitación y resolución de dichos procedimientos administrativos de responsabilidad instaurados en mi contra, así como también señalo como acto impugnado todas las consecuencias legales que de hecho y de derecho se han generado con dicha resolución arbitraria que se combate.

B).- Como consecuencia del anterior acto impugnado también señalo y reclamo como acto impugnado los ilegales procedimientos administrativos de responsabilidad número ***** (desconociendo cual(sic) es el número de expediente exacto que las demandadas llevaron en mi contra para destituirme de mi cargo), llevados a mis espaldas sin que se me haya jamás notificado el inicio, tramitación y resolución del mismo.



C).- Los ilegales procedimientos administrativos de responsabilidades número ***** desde el auto de radicación o inicio hasta la sentencia dictada en los mismo porque se violó(sic) mi garantía de audiencia, y porque los procedimientos administrativos de responsabilidad citados, fueron llevados a mis espaldas sin respetar mis garantías de audiencia previa, porque las responsables jamás me notificaron ni me emplazaron en forma alguna en dichos procedimientos, los cuales se iniciaron, tramitaron y resolvieron en mi contra por una autoridad totalmente incompetente para ello, sin respetar las formalidades del procedimiento donde se me dejó(sic) en completo estado de indefensión para poderme defender, sin respetar mis garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y sin que se hayan cumplido las formalidades del procedimiento establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, ni las formalidades que establece la Ley Orgánica y el Reglamento de la Ley Orgánica ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, ya que nunca se me notificó(sic) ni emplazó(sic) en dichos procedimientos y además quien inició(sic), tramitó(sic) y resolvió dichos procedimientos ilegales en mi contra, es una autoridad totalmente incompetente para ello, además de que los citados procedimientos se llevaron a mis espaldas sin que jamás se me haya notificado y emplazado legalmente y sin que se me haya dado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, y sin que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento.

3

D).- La negativa de las autoridades demandadas en este juicio de no quererme restituir en todos mis derechos a como lo prevé en el artículo 64 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en la Constitución General de la República.”

(Folios 2 y 3 del expediente de origen)

2.- Mediante auto emitido el nueve de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **58/2018-S-E**, admitió en los términos antes señalados la

demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, se tuvo por admitidas las pruebas de la parte actora.

3.- Inconforme con el proveído anterior, mediante oficio presentado el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, la Vicefiscal de Delitos Comunes, encargada del despacho por ministerio de ley de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, interpuso recurso de reclamación, en específico en la porción donde se requirió a la parte actora para que en el término de cinco días aclare los hechos que pretende acreditar en relación con las pruebas documentales públicas e informes de autoridad, ofrecidas por el impetrante en los puntos 6, 7, 11 y 12, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, **con el apercibimiento que en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo requerido, se tendrían por no ofrecidas dichas probanzas.** Así también, el recurrente impugna la parte del acuerdo referido en donde fue admitida la prueba testimonial a cargo de los ciudadanos

4

4.- Mediante actuación de **cinco de febrero de dos mil diecinueve**, se tuvo a las autoridades por contestada la demanda instaurada en su contra; asimismo, en dicho proveído se hizo **efectivo el apercibimiento** realizado a la parte actora en relación con las pruebas documentales públicas e informes de autoridad ofrecidas en los puntos 6, 7, 11 y 12, toda vez que no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por la Sala de origen, razón por la cual, **se le tuvieron por no ofrecidas las mismas.**

5.- Mediante auto de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto la parte demandada, asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia para el efecto que formulará el proyecto de sentencia correspondiente, por lo que se



ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio número TJA-SGA-789/2019 el día nueve de mayo de dos mil dieciocho, por lo que se procede a emitir la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE RECLAMACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO DE RECLAMACIÓN ÚNICAMENTE RESPECTO AL PÁRRAFO DÉCIMO DEL ACUERDO DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, **únicamente** por cuanto hace al **párrafo décimo** del acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que el recurrente se inconforma de la admisión de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora a cargo de los ciudadanos

5

Así también se desprende de autos (foja 17 del toca), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el **trece de septiembre de dos mil dieciocho**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso en estudio que establece el citado artículo 110, en su último párrafo, transcurrió del diecisiete al

veintiuno¹ de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho**, en consecuencia, se interpuso en tiempo.

Ahora bien, del análisis realizado al acuerdo que se recurre, se advierte que, en el **párrafo noveno** del acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, contrario al dicho del recurrente, las pruebas documentales públicas e informes de autoridad ofrecidas por el impetrante en los puntos 6, 7, 11 y 12 capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda no fueron admitidas formalmente, sino que en realidad, lo que hizo la Sala de origen fue requerir al oferente para que en el término de cinco días aclarara los hechos que pretende acreditar en relación con dichas pruebas, apercibiéndolo que en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo requerido, se tendrían por no ofrecidas dichas probanzas, tópico que no puede ser analizado en este recurso, ya que de conformidad con el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el requerimiento efectuado a la parte actora no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en el numeral en cita, razón por la cual, el presente medio de impugnación resulta **improcedente** respecto al **párrafo noveno** del acuerdo de nueve de mayo de dos mil diecinueve.

6

Precisado lo anterior, el estudio del recurso de reclamación que nos ocupa se acotará **únicamente** al **párrafo décimo** del acuerdo recurrido, en el cual fue admitida la prueba testimonial ofrecida por la parte actora a cargo de los ciudadanos *****.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO RESPECTO AL PÁRRAFO DÉCIMO DEL ACUERDO DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, RELATIVO A LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA POR LA PARTE ACTORA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y |congruencia que rigen las sentencias, conforme lo

¹ Descontándose los días quince y dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-079/2019-P-1

dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los argumentos de agravio hechos valer por la parte demandada en el presente recurso de reclamación, a través de los cuales medularmente sostiene lo siguiente:

- Que le causa agravio el párrafo décimo del acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual la Sala de origen tuvo por admitida la prueba testimonial a cargo de los CC. ***** , de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 292 y 296 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues deja de observar que la supletoriedad de las normas opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa.
- Que la parte actora en ningún momento relacionó de forma precisa a los testigos en su narrativa de hechos, pues no los ubica en modo, tiempo y lugar, así como tampoco precisa cuáles son los hechos que supuestamente presenciaron, ni mucho menos establece quién o quienes son dichas personas, su vínculo o razón por la que presenciaron los supuestos hechos, si son trabajadores de la fiscalía o si son particulares, y en su caso qué se supone que estaban haciendo en el lugar como para que pudieran haber apreciado los hechos de los que se duele; por lo que la Sala de origen debió desechar dicha prueba, ya que no fueron ofrecidas conforme a lo establecido por los artículos 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor y el 245 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.
- Considera incorrecto que la Sala de origen haya aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor,

los artículos 292 y 296 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, para la admisión de la prueba testimonial, toda vez que en la citada ley se establecen claramente los requisitos que se deben cumplir para tener por admitidas las pruebas de ambas partes, específicamente, en cuanto a la prueba testimonial, que para su admisión se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la referida ley, mismo que el demandante no cumplió.

- Que en ese sentido, lo jurídicamente correcto era que la sala instructora tuviera por no ofrecida y desechara de plano la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, toda vez que no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral antes invocado.

8 Al respecto, el autorizado de la **parte actora** al desahogar la vista que se le otorgó en relación al recurso que se resuelve, manifestó que se inconforma con la ilegal admisión del recurso, toda vez que esencialmente el recurrente combate la admisión de las pruebas de informes de autoridad y testimoniales, haciendo razonamientos y cuestionamientos subjetivos carentes de sustento jurídico respecto al valor probatorio de dichas pruebas, cuestiones que deberán ser analizadas hasta la sentencia definitiva; además en términos del numeral 59 de la Ley de la materia son admisibles toda clase de pruebas, reiterando que sus agravios son simples apreciaciones que no combaten las consideraciones lógicas jurídicas en las cuales la Sala sustenta la admisión de dichas pruebas.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL PÁRRAFO DÉCIMO DEL ACUERDO DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

A criterio de este órgano colegiado, se considera que el **único** agravio vertido por el recurrente resulta **parcialmente fundados y suficientes** y lo procedente es **modificar** el decimó párrafo del acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil dos mil dieciocho, dictado en el juicio contencioso administrativo **58/2018-S-E**, en el que la Sala de origen



admitió la prueba testimonial a cargo de ***** , por los argumento siguientes:

En el **punto décimo** del auto de **nueve de mayo de dos mil dieciocho** que ahora se recurre, la Magistrada instructora, en la parte que nos interesa, indicó lo siguiente:

(...)

Por otra parte, en relación al ofrecimiento de las pruebas **testimoniales** a cargo de ***** , prueba que relaciona con los puntos 1, 2, 3, 4 y 5, así como de su concepto de nulidad hecho valer en el escrito inicial de demanda, con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Tabasco, 292 y 296 del código de Procedimientos Civiles, supletoria a la materia, **se admite a trámite las testimoniales** a cargo de ***** , por lo que se les previene a los antes mencionados testigos que en caso que dejen de comparecer sin justa causa en la fecha y hora señalada para la audiencia de desahogo de pruebas o que compareciendo se nieguen a declarar, se les impondrá una multa de conformidad con lo ordenado en el artículo 66, de la Ley de la Materia, quedando a cargo de la parte oferente la presentación de los mencionados testigos.

9

(...)”

(Énfasis añadido)

De conformidad con lo transcrito, se advierte que la Sala de origen, admitió la prueba testimonial referida con fundamento en lo previsto por el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 292 y 296 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 58.- No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas. A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.”

“Artículo 292.- Testigos

Las partes tendrán el deber de presentar a sus propios testigos. Cuando realmente estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al juzgador y le pedirán que los cite.

El juzgador ordenará la citación de los testigos, con el apercibimiento de imponerles una multa o un arresto en los plazos previstos en el artículo 129, en caso de que dejen de comparecer sin causa justificada o que, compareciendo, se nieguen a declarar.

El citatorio deberá ser entregado cuando menos tres días antes de la fecha de la diligencia. A los que citados legalmente dejaren de comparecer sin causa justificada, o habiendo comparecido se nieguen a prestar la protesta de decir verdad o a declarar, se les hará efectivo el apremio fijado en la citación y podrá ordenarse la presentación de los que no hayan asistido, por medio de la fuerza pública.”

10

“Artículo 296.- Interrogatorio

Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos, salvo lo dispuesto en los artículos 295 y 299. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos; no deberán formularse de forma que sugieran al testigo la respuesta, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juzgador deberá cuidar de que se cumplan estas condiciones, desechando las preguntas que las contraríen. En primer término formulará su interrogatorio el oferente de la prueba y en seguida la contraparte, quien también podrá formular preguntas directas al testigo, siempre y cuando tengan relación con los hechos que se traten de acreditar.

Contra el desechamiento de preguntas sólo cabe el recurso de reconsideración.

En caso de que el oferente de la prueba no se presente el día de la audiencia a formular las preguntas a los



testigos, deberá declararse desierta la prueba testimonial.”

No obstante ello, como así lo manifiesta la autoridad reclamante, la Sala Unitaria fue totalmente omisa en acudir a los preceptos legales directamente aplicables a la prueba testimonial ofrecida por el actor, siendo estos los artículos 44, fracción V y último párrafo, 52 y 66, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, haciendo ello innecesario acudir al código invocado, pues tales preceptos son los directamente aplicables al juicio contencioso administrativo ante este tribunal; de ahí que sus argumentos resulten **parcialmente fundados**. Dichos preceptos al respecto señalan:

“**Artículo 44.-** El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

(...)

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.”

“**Artículo 52.-** Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas.”

“**Artículo 66.-** Los testigos no podrán exceder de dos por cada hecho, y deberán ser presentados por el oferente; sin embargo, cuando estuviere imposibilitado para hacerlo, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y

pedirá que se les cite. El Magistrado Unitario ordenará la citación, con apercibimiento de arresto hasta por veinticuatro horas, sustituible por una multa por el equivalente de 1 a 15 veces el valor diario de la UMA, para el caso de no comparecer, o de negarse a declarar. Si no obstante lo anterior, no se presentara, se señalará nueva audiencia a la que se le hará comparecer por medio de la fuerza pública.”

(...)”

(Énfasis añadido)

De lo antes transcrito se puede colegir, que la prueba testimonial ofrecida en el juicio contencioso administrativo debe estar relacionada con los hechos que se pretenden probar, y que además el actor debe adjuntar a su demanda el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante, además que se deben señalar los nombres y domicilios de los testigos.

12 Ahora bien, los diversos artículos 58, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 240 del Código de Procedimientos Civiles para la mencionada entidad de aplicación supletoria a la materia, también observables al caso, establecen lo siguiente:

“**Artículo 58.-** No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas. A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.”

“**Artículo 240.-** Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para



proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

(...)"

(Énfasis añadido)

En ese entendido, las pruebas a que se refiere el artículo 58, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, son el medio por el cual, el gobernado puede demostrar:

- a) Que se le reconozca o se le haga efectivo un derecho subjetivo;
- b) Los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, y/o;
- c) Cualquier otro aspecto que sea relevante para el juicio.

Por otro lado, respecto a la autoridad demandada, los medios de prueba son la vía idónea con que cuenta para demostrar sus excepciones y, por ende, que se reconozca la validez del acto sometido a juicio.

Entonces, las probanzas se pueden ofrecer en el juicio contencioso administrativo, aun cuando no se tenga impuesta la carga probatoria, ya que no es limitativo para las partes el derecho a ofrecer pruebas, menos si se toma en cuenta que los medios de convicción se aportan para el proceso y, en virtud que se adquieren en el juicio para probar el hecho al que se refieren.

De esa forma, las únicas condiciones es que el medio probatorio ofrecido sea permisible y **guarde relación con la litis establecida**, en razón de la demanda de nulidad y del acto que haya sido controvertido, pues sería contrario a la materia del proceso, preparar pruebas cuando éstas no denoten esa vinculación o cuando es evidente que su desahogo carecerá de eficacia probatoria respecto de los hechos a probar.

En ese sentido, se tiene también que son **parcialmente fundados** los argumentos de la reclamante, ya que si bien el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado anteriormente transcrito, señala que las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretenden probar y tratándose de la prueba testimonial, se deberán precisar, entre otros, los **hechos** sobre los que deba versar dicha prueba; en esta tesitura, la parte actora al hacer el ofrecimiento de la prueba testimonial, señaló en el último párrafo del punto 9 del capítulo de prueba lo siguiente: ...“Esta prueba la relaciono con los puntos de hechos 1, 2, 3, 4 y 5 así como de mi concepto de nulidad hecho valer en este escrito de demanda”; sin embargo, se advierte, que la parte actora no es específica en precisar qué es lo que pretende probar con la testimonial.

14

No obstante lo anterior, se considera que no existe motivo suficiente para desechar de plano la prueba testimonial que nos ocupa sin que medie prevención alguna; ello en razón que el oferente sí satisface todos los requisitos (con independencia que la relación que hace de los hechos con la prueba testimonial no sea específica), pues cumplió con ofrecer los testigos desde su escrito inicial de demanda, los ciudadanos ***** de Dios; señaló los domicilios de dichos testigos, los ubicados en ***** , a quienes además se comprometió a presentar en la fecha y hora que se señale para el desahogo de la prueba.

De igual forma, adjuntó a su demanda el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, pues lo transcribió en el punto 9 del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, el cual se encuentra debidamente firmado al calce; así también hizo una breve relación con los puntos de hechos que pretende probar, la cual no es específica, sin embargo, para no dejar inaudito el derecho de audiencia de la parte oferente y en estricta observancia al derecho que asiste a la defensa en el proceso, lo procedente en el presente asunto es



modificar el acuerdo recurrido de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho.

En las relatadas consideraciones, ante lo **parcialmente fundado y suficiente** del **único agravio** hecho valer por la autoridad recurrente, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ordena **modificar** el décimo punto del acuerdo de fecha **nueve de mayo de dos mil dieciocho**, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo número **58/2018-S-E**, esto para el efecto que previo a la admisión de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, se prevenga al oferente para que relacione y precise de forma específica la prueba testimonial con los puntos de hechos que pretende probar, con el apercibimiento de ley respectivo, y hecho lo anterior, una vez desahogada la prevención o transcurrido el término para ello, con plenitud de jurisdicción la Sala provea lo que en derecho corresponde, quedando intocadas las demás partes del acuerdo por no haber sido materia del recurso que se resuelve.

15

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolver y se:

SIN TEXTO

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- No obstante, **se declara improcedente** el recurso de reclamación interpuesto por la parte demandada en el juicio de origen, **únicamente** respecto al **párrafo noveno** del acuerdo de fecha **nueve de mayo de dos mil dieciocho**, en atención a las consideraciones expuestas en el considerando **segundo** de este fallo.

III.- Por los argumentos expuestos en el considerando **cuarto**, se declara **parcialmente fundado pero suficiente** el **único** agravio planteado por la Vicefiscal de Delitos Comunes, encargada del despacho por ministerio de ley de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, parte demandada en el juicio de origen.

IV.- Se **modifica** el **párrafo décimo**, del acuerdo de fecha **nueve de mayo de dos mil dieciocho**, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **58/2018-S-E**, conforme lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

16

V.- Una vez que sea firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal y remítanse los autos del toca **REC-079/2019-P-1** y del juicio **58/2018-S-E**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 17 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-079/2019-P-1

JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE Y PONENTE,
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO, y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**
QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS, LICENCIADA **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**,
QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

17

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-079/2019-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección

de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. - - -